



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-05862702- -APN-CME#MP s/ Rechazo de medidas cautelares

---

VISTO el Expediente EX-2018-05862702- -APN-CME#MP, las Leyes Nros. 25.156 y 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y, las Resoluciones Nros. 5644 de fecha 21 de diciembre de 2017 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y 374 fecha 29 de junio de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició el día el 5 de febrero de 2018, como consecuencia de la denuncia efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN por los señores Guillermo ROBLEDO (M.I. N° 13.754.752), Eduardo Manuel MURÚA (M.I. N° 14.615.084) y la señora Clelia María Susana ISASMENDI (M.I. N° 10.894.772), contra las firmas CABLEVISIÓN S.A. y TELECOM ARGENTINA S.A., por la presunta comisión de conductas anticompetitivas en violación a la entonces vigente Ley N.° 25.156, abrogada por la Ley N.° 27.442.

Que, si bien el expediente de referencia está caratulado como “GUILLERMO ROBLEDO, EDUARDO MURÚA, CLELIA Y OTROS (...)”, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA determinó que sólo se hará expresa referencia respecto de los sujetos que han intervenido a lo largo del proceso y han podido ser individualizados, es decir, los señores Guillermo ROBLEDO, Eduardo Manuel MURÚA y las señoras Clelia María Susana ISASMENDI, y Sonia Leonor TOBAL.

Que, según ha informado la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el señor Guillermo ROBLEDO invocó su carácter de Coordinador del OBSERVATORIO DE LA RIQUEZA PARA UN NUEVO SISTEMA FINANCIERO Y COMUNICACIONAL PADRE PEDRO ARRUPE y Presidente de la CÁMARA DE EMPRESAS ANTIMONOPÓLICAS DE ARGENTINA; el señor Eduardo Manuel MURÚA su carácter de Presidente del MOVIMIENTO NACIONAL DE EMPRESAS RECUPERADAS, VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE EMPRESAS ANTIMONOPÓLICAS DE ARGENTINA, y

Fundador del OBSERVATORIO DE LA RIQUEZA PARA UN NUEVO SISTEMA FINANCIERO Y COMUNICACIONAL PADRE PEDRO ARRUPE; y la señora Clelia María Susana ISASMENDI, su carácter de Fundadora del OBSERVATORIO DE LA RIQUEZA PARA UN NUEVO SISTEMA FINANCIERO Y COMUNICACIONAL PADRE PEDRO ARRUPE, y Secretaria de la ASOCIACIÓN CIVIL FICIP CENTRO CULTURAL Y PARTICIPATIVO DE CINE ARTE Y CULTURA.

Que, asimismo, según lo informado pese a los distintos requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, los instrumentos que acreditarían dicha representación nunca fueron acompañados.

Que la denuncia surge en virtud de la operación de concentración económica, en la cual la firma TELECOM ARGENTINA S.A. absorbe a la firma CABLEVISIÓN S.A., autorizada mediante la Resolución del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) N° 5644-E/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, considerada por los señores Guillermo ROBLEDO, Eduardo Manuel MURÚA y las señoras Clelia María Susana ISASMENDI y Sonia Leonor TOBAL como violatoria del artículo 1° y ss. de la derogada Ley N° 25.156, vigente al momento de la denuncia.

Que, asimismo, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los señores Guillermo ROBLEDO, Eduardo Manuel MURÚA y las señoras Clelia María Susana ISASMENDI y Sonia Leonor TOBAL sostuvieron que la fusión entre ambas firmas resultaría violatoria de los artículos 1°, 2°, 7°, 8°, 13, 16 y 24 de la Ley N° 25.156, de la Ley N° 26.305 de Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, y de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que, a su vez, los señores Guillermo ROBLEDO, Eduardo Manuel MURÚA y las señoras Clelia María Susana ISASMENDI, y Sonia Leonor TOBAL solicitaron una medida cautelar al Juez Competente para que se suspenda la vigencia de la Resolución N° 5644/17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y el consecuente proceso de “Fusión de Hecho” entre las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. y CABLEVISIÓN S.A.

Que, según los señores Guillermo ROBLEDO, Eduardo Manuel MURÚA y las señoras Clelia María Susana ISASMENDI, y Sonia Leonor TOBAL, los términos de la Resolución N° 5644/17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, crea las condiciones para la violación de los artículos 14,14 bis, 18, 19, 28, 32, 33 y 75 inciso 22, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, paralelamente, solicitaron el otorgamiento de una medida cautelar que suspendiera la vigencia de la Resolución N° 5644/17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y el consecuente proceso de “Fusión de Hecho” entre TELECOM ARGENTINA y CABLEVISIÓN.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con fecha 8 de febrero de 2018, los denunciados ratificaron su denuncia de conformidad con lo dispuesto en el entonces vigente artículo 28 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 19 de marzo de 2018, el señor Guillermo Robledo notificó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el recurso extraordinario por salto de instancia (per saltum) presentado en igual fecha, ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con fecha 26 de marzo de 2018, los señores Guillermo ROBLEDO, Eduardo Manuel MURÚA y las señoras Clelia María Susana ISASMENDI, y Sonia Leonor TOBAL decidieron ampliar su denuncia contra FACEBOOK

acompañando un informe realizado por Amnistía Internacional.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con fecha 7 de enero de 2020, los señores Guillermo ROBLEDO, Eduardo Manuel MURÚA y las señoras Clelia María Susana ISASMENDI, y Sonia Leonor TOBAL readecuaron la referida denuncia y allí, denunciaron a FACEBOOK, TWITTER, y CAMBRIDGE ANALYTICA por un supuesto abuso monopólico en los mercados de Minería de Datos, Publicidad, Opinión Pública Electoral, Cultura Nacional, Sistema Financiero y Cambiario, Mercado de Ocio y Entretenimiento, Omisión Comunicativa, Producción y Circulación de Contenidos en todo el territorio nacional.

Que, asimismo, se denunció que FACEBOOK vendía los datos de sus usuarios a la empresa CAMBRIDGE ANALYTICA para que luego éstos fueran utilizados en apoyo a realizar campañas electorales en al menos 68 países, haciendo abuso de posición dominante en el mercado de minería de datos y afectando el mercado electoral.

Que la denuncia fue ratificada con fecha 23 de enero de 2020 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 27.442 y en dicha oportunidad se desistió de proseguir la denuncia contra la firma CAMBRIDGE ANALYTICA ya que ésta habría sido disuelta a mediados del año 2018.

Que en fecha 11 de marzo de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, mediante la Providencia PV-2019-14512027-APN-DGAJMP#MPYT, solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, requiera a los señores Guillermo ROBLEDO, Eduardo Manuel MURÚA y las señoras Clelia María Susana ISASMENDI, y Sonia Leonor TOBAL copia debidamente certificada y legalizada de los instrumentos correspondientes que permitan acreditar el carácter que han invocado en su escrito de denuncia, y que los faculte para representar a las organizaciones referidas.

Que, por otra parte, requirió se cite a los señores Guillermo ROBLEDO, Eduardo Manuel MURÚA y las señoras Clelia María Susana ISASMENDI, y Sonia Leonor TOBAL a fin de que ratifiquen la ampliación de denuncia efectuada en la presentación de fecha 26 de marzo de 2018 contra la firma FACEBOOK.

Que en fecha 7 de enero de 2020, los denunciantes readecuaron la denuncia efectuada el 26 de marzo de 2018 y la misma fue ratificada en fecha 23 de enero de 2020.

Que, sin embargo, pese al requerimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA las denunciantes no han presentado copia debidamente certificada y legalizada de los instrumentos correspondientes que permitan acreditar el carácter que han invocado en su escrito de denuncia

Que respecto de las conductas denunciadas en fecha 5 de febrero de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen IF-2018-22072170-APN-CNDC#MP de fecha 10 de mayo de 2018 aconsejando ordenar el archivo de las actuaciones.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al momento de emitir el Dictamen referido, la operación de concentración entre las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. y CABLEVISIÓN S.A., se encontraba tramitando y siendo analizada bajo el Expediente EX-2017-19218822-APN-DDYME#MP, caratulado: "CABLEVISIÓN S.A., CABLEVISIÓN HOLDING S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., FINTECH MEDIA LLC Y FINTECH TELECOM LLC S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY N° 25.156

(CONC. 1507).

Que mediante la Resolución N° 374/18 de la SECRETARÍA DE COMERCIO se aprobó la fusión entre las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. y CABLEVISIÓN S.A. con condicionamientos y obligaciones para garantizar condiciones de competencia en los distintos servicios involucrados en todo el país.

Que, como corolario, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de elementos tipificantes que permitan tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva y, asimismo, señaló que la denuncia impetrada es improcedente como vía para atacar una concentración económica ya notificada.

Que, con relación al tratamiento respecto de la violación a la Ley N° 26.305 de Promoción de la diversidad de las expresiones culturales y de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, al igual que el dictado de una medida cautelar que suspenda la RESOLUCIÓN del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que ello excede la órbita de sus competencias y de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, con relación al dictado de una medida cautelar que suspenda la fusión entre las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. y CABLEVISIÓN S.A., así como el pedido de Audiencia Pública oportunamente efectuado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA expresó que corresponde su rechazo, por resultar abstracto su tratamiento, conforme surge de los considerandos precedentes.

Que, con relación a la denuncia realizada contra FACEBOOK, TWITTER y CAMBRIDGE ANALYTICA, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA señaló que la misma resulta infundada.

Que, en dicho sentido, respecto de la ampliación de denuncia, y consecuente ratificación, la mencionada Comisión Nacional destacó que resulta genérica, sin precisar en modo alguno qué relación guarda con la fusión atacada y cuál es el potencial perjuicio al interés económico general.

Que, por otro lado, la información aportada por los señores Guillermo ROBLEDO, Eduardo Manuel MURÚA y las señoras Clelia María Susana ISASMENDI, y Sonia Leonor TOBAL en su escrito de fecha 7 de enero de 2020 identificado como IF-2020-02215327-APN-DR#CNDC, surge que Facebook vendía los datos de sus usuarios a la empresa CAMBRIDGE ANALYTICA para que luego éstos fueran utilizados en apoyo a realizar campañas electorales en al menos 68 países.

Que, según las mismas notas periodísticas aportadas por los señores Guillermo ROBLEDO, Eduardo Manuel MURÚA y las señoras Clelia María Susana ISASMENDI, y Sonia Leonor TOBAL la Cámara Nacional Electoral ya tendría una investigación en curso por estos hechos denunciados.

Que, durante la tramitación de las presentes actuaciones, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 9 de marzo de 2022, correspondiente a la "C. 1671", recomendando a la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR: (i) ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley N° 27.442; (ii) rechazar las medidas cautelares solicitadas, por resultar improcedentes; (iii) rechazar la solicitud de Audiencia Pública; (iv) remitir copia de las actuaciones a la CÁMARA NACIONAL

ELECTORAL a fin que tome el conocimiento que estime corresponder.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazase las medidas cautelares solicitadas por los señores Guillermo ROBLEDO (M.I. N° 13.754.752), Eduardo Manuel MURÚA (M.I. N° 14.615.084) y las señoras Clelia María Susana ISASMENDI (M.I. N° 10.894.772), y Sonia Leonor TOBAL (M.I. N° 11.529.263) por resultar improcedentes, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Rechazase la solicitud de audiencia pública solicitada por los señores Guillermo ROBLEDO (M.I. N° 13.754.752), Eduardo Manuel MURÚA (M.I. N° 14.615.084) y las señoras Clelia María Susana ISASMENDI (M.I. N° 10.894.772), y Sonia Leonor TOBAL (M.I. N° 11.529.263), en razón de los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Remítase copia de las actuaciones a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, a fin que tome el conocimiento que estime corresponder.

ARTÍCULO 4°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 5°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de marzo de 2022 correspondiente a la “C. 1671”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA que como Anexo IF-2022-22088124-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul  
Date: 2023.02.03 19:14:45 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.02.03 19:14:58 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1671 - Dictamen - Art. 38 Ley N.º 27.442

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2018-05862702- -APN-CME#MP, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN, caratulado: “GUILLERMO ROBLEDO, EDUARDO MURÚA, CLELIA Y OTROS S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1671)”,

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. Si bien el expediente de referencia está caratulado como “GUILLERMO ROBLEDO, EDUARDO MURÚA, CLELIA Y OTROS (...)”, sólo se hará expresa referencia respecto de los sujetos que han intervenido a lo largo del proceso y han podido ser individualizados: Guillermo ROBLEDO, Eduardo Manuel MURÚA, Clelia María Susana ISASMENDI, y Sonia Leonor TOBAL, todos ellos por derecho propio (en adelante, los “DENUNCIANTES”).

2. Cabe aclarar que el Sr. ROBLEDO invocó su carácter de Coordinador del OBSERVATORIO DE LA RIQUEZA PARA UN NUEVO SISTEMA FINANCIERO Y COMUNICACIONAL PADRE PEDRO ARRUPE y Presidente de la CÁMARA DE EMPRESAS ANTIMONOPÓLICAS DE ARGENTINA; el Sr. Eduardo Manuel MURÚA su carácter de Presidente del MOVIMIENTO NACIONAL DE EMPRESAS RECUPERADAS, VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE EMPRESAS ANTIMONOPÓLICAS DE ARGENTINA, y Fundador del OBSERVATORIO DE LA RIQUEZA PARA UN NUEVO SISTEMA FINANCIERO Y COMUNICACIONAL PADRE PEDRO ARRUPE; la Sra. Clelia María Susana ISASMENDI, su carácter de Fundadora del OBSERVATORIO DE LA RIQUEZA PARA UN NUEVO SISTEMA FINANCIERO Y COMUNICACIONAL PADRE PEDRO ARRUPE, y Secretaria de la ASOCIACIÓN CIVIL FICIP CENTRO CULTURAL Y PARTICIPATIVO DE CINE ARTE Y CULTURA, sin embargo y pese a los distintos requerimientos por parte de esta CNDC, los instrumentos que acreditaban dicha representación nunca fueron acompañados.

3. Las denunciadas son las firmas CABLEVISION S.A. y TELECOM ARGENTINA S.A. (en adelante, “CABLEVISIÓN” y “TELECOM ARGENTINA”, respectivamente).

4. CABLEVISIÓN es una firma que divide sus servicios en tres grandes unidades de negocios: CABLEVISIÓN, que ofrece el servicio radiodifusión por vínculo físico; FIBERTEL, que brinda servicios de acceso a Internet; y FIBERCORP, que ofrece soluciones integrales de telecomunicaciones a grandes, medianas y pequeñas empresas.

5. TELECOM ARGENTINA es una empresa que presta servicios de acceso a Internet y conectividad fija y móvil, en voz y datos, para personas, hogares, empresas y gobiernos, en todo el ámbito de la República Argentina.

## **II. LA DENUNCIA**

6. Las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 5 de febrero de 2018, como consecuencia de la denuncia formulada ante este Organismo (en adelante, “CNDC”) por Guillermo ROBLEDO, Eduardo Manuel MURÚA y Clelia María Susana ISASMENDI, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la entonces vigente Ley N.º 25.156, abrogada por la Ley N.º 27.442 (en adelante, “LDC”).

7. La denuncia surge en virtud de la operación de concentración económica, en la cual TELECOM ARGENTINA absorbe a CABLEVISIÓN, autorizada mediante la Resolución ENACOM 5644-E/2017 (en adelante, “RESOLUCIÓN ENACOM”) de fecha 21 de diciembre de 2017, considerada por los DENUNCIANTES como violatoria del artículo 1 y ss. de la derogada Ley N.º 25.156, vigente al momento de la denuncia.

8. Sostuvieron que la fusión entre ambas firmas resultaría violatoria de los artículos 1, 2, 7, 8, 13, 16 y 24 de la Ley N.º 25.156, de la Ley N.º 26.305 de Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, y de la Ley de Entidades Financieras N.º 21.526.

9. Asimismo, agregaron que los términos de la RESOLUCIÓN ENACOM crea las condiciones para la violación de los artículos 14, 14 bis, 18, 19, 28, 32, 33 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

10. Paralelamente, solicitaron el otorgamiento de una medida cautelar que suspenda la vigencia de la RESOLUCIÓN ENACOM y el consecuente proceso de “Fusión de Hecho” entre TELECOM ARGENTINA y CABLEVISIÓN.

11. Con fecha 8 de febrero de 2018, se celebró en la sede de esta CNDC la audiencia de ratificación de la denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el entonces vigente artículo 28 de la Ley N.º 25.156.

12. Con fecha 19 de marzo de 2018, el Sr. Guillermo Robledo notificó a esta CNDC el recurso extraordinario por salto de instancia (per saltum) presentado en igual fecha, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

13. Con fecha 26 de marzo de 2018, los DENUNCIANTES decidieron ampliar su denuncia contra la firma FACEBOOK “a partir de la denuncia pública efectuada por Amnesty Internacional sobre el abuso de

posición dominante en el mercado de las redes de Internet, que han violado el art. 1 y 2 de la ley N.º 25.156”.

14. Agregaron que la RESOLUCIÓN ENACOM “*amplía sin ninguna garantía para la ciudadanía ese poder de violación en el mercado de internet. Siendo este mercado uno de los cuatro (cuádruple play) en el cual la Resolución de ENACOM pretende ilegalmente aumentar el poder monopólico*”.

15. En el mismo escrito, indicaron que el proceso de fusión entre CABLEVISIÓN y TELECOM ARGENTINA resultaría ilegal, confirmando “*un monopolio de comunicación y circulación de datos sin antecedentes en Argentina y que está en contra de todos los estándares internacionales*”, y afectaría a 12 mercados y no 4, como pretende la RESOLUCIÓN ENACOM: “1.- Telefonía móvil 2.- Telefonía fija 3.- Tv. Abierta – cable 4.- Internet 5.- Publicidad Privada y Pauta Oficial 6.- Mercado de la Comunicación 7.- Mercado de la Omisión Comunicativa 8.- Mercado Financiero, Paraísos Fiscales y Fuga de Capitales 9.- Mercado de la producción cultural nacional 10.- Mercado del ocio y el tiempo libre 11.- Mercado de la opinión pública 12.- Mercado de las elecciones electorales”.

16. Completaron sus dichos manifestando que la fusión generaría una “*alta probabilidad de degradación y vulneración*” en el sistema electoral, las instituciones pedagógicas y educativas nacionales, la verdad y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

17. Finalmente, con fecha 7 de enero de 2020, los DENUNCIANTES readecuaron la referida denuncia.

18. Allí, denunciaron a FACEBOOK, TWITTER, y CAMBRIDGE ANALYTICA<sup>1</sup> por un supuesto “abuso monopólico en los mercados de Minería de Datos, Publicidad, Opinión Pública Electoral, Cultura Nacional, Sistema Financiero y Cambiario, Mercado de Ocio y Entretenimiento, Omisión Comunicativa, Producción y Circulación de Contenidos” en todo el territorio nacional.

19. Asimismo, denunciaron que FACEBOOK vendía los datos de sus usuarios a la empresa CAMBRIDGE ANALYTICA para que luego éstos fueran utilizados en apoyo a realizar campañas electorales en al menos 68 países, haciendo abuso de posición dominante en el mercado de minería de datos y afectando el mercado electoral.

20. En la documental acompañada a esta ampliación de denuncia, consistentes en notas periodísticas, se hace reiteradas veces mención a un documental publicado en Netflix, denominado “*The Great Hack*”, cuya traducción en español fue titulado “*Nada es privado*”, donde se describiría con detalles la operatoria en campañas electorales de la venta de datos privados de usuarios por parte de FACEBOOK a la empresa CAMBRIDGE ANALYTICA la cual se encargaba de llevar a cabo las estrategias de campañas electorales en al menos los Estados Unidos (más precisamente en las elecciones presidenciales que ganó Donald Trump).

21. La denuncia fue ratificada con fecha 23 de enero de 2020 en la sede de esta CNDC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 LDC y en dicha oportunidad se desistió de proseguir la denuncia contra CAMBRIDGE ANALYTICA ya que ésta habría sido disuelta a mediados del año 2018.

### **III. ANTECEDENTES**

22. En fecha 10 de mayo de 2018, esta CNDC emitió Dictamen IF-2018-22072170-APN-CNDC#MP aconsejando al entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: “1) ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley N° 25.156, contrario sensu; 2) rechazar las medidas cautelares solicitadas, por resultar improcedentes; 3) rechazar la solicitud de Audiencia Pública”, el que fue remitido en fecha 11 de mayo de 2018 al ex SECRETARIO DE COMERCIO mediante Providencia PV-2018-22198082-APN-DR#CNDC, conjuntamente con el respectivo Proyecto de Resolución (IF-2018-22520541-APN-DGD#MP).

23. Así los hechos, en fecha 28 de mayo de 2018, la entonces DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN remitió las presentes actuaciones, mediante Providencia DALC N.º 189 (IF-2018-25386078-APN-DALC#MP), a los fines que esta CNDC estime corresponder, de conformidad con lo dispuesto en la LDC y el Decreto Reglamentario N.º 480/2018.

24. En fecha 11 de junio de 2018, esta CNDC envió el Proyecto de Resolución readecuado, conforme fuere solicitado (IF-2018-27890929-APN-DR#CNDC).

25. En fecha 11 de marzo de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, mediante la Providencia PV-2019-14512027-APN-DGAJMP#MPYT, solicitó a esta CNDC que, por un lado, requiera a los DENUNCIANTES copia debidamente certificada y legalizada de los instrumentos correspondientes que permitan acreditar el carácter que han invocado en su escrito de denuncia, y que los faculte para representar a las organizaciones referidas. Por otra parte, requirió se cite a los DENUNCIANTES a fin de que ratifiquen la ampliación de denuncia efectuada en la presentación de fecha 26 de marzo de 2018 contra la firma FACEBOOK.

26. Frente a esta solicitud, esta CNDC requirió, mediante la Providencia PV-2020-11348894-APN-DNCA#CNDC de fecha 19 de febrero de 2020, que los denunciantes acompañen, en el plazo de diez (10) días, los instrumentos pertinentes, sin obtener respuesta.

27. En fecha 7 de enero de 2020, los DENUNCIANTES readecuaron la referida denuncia, la que fue ratificada con fecha 23 de enero de 2020, en la sede de esta CNDC.

28. En este mismo acto, los denunciantes se comprometieron a “*aportar copia certificada de los instrumentos que acrediten la personería oportunamente invocada en la denuncia de fecha 5 de febrero de 2018*”, requerimiento que fue desatendido nuevamente y, consecuentemente, no pudo ser acreditada.

#### **IV. ANÁLISIS.**

29. Preliminarmente, resulta necesario precisar que respecto de las conductas denunciadas en fecha 5 de febrero de 2018, esta CNDC emitió el Dictamen IF-2018-22072170--APN-CNDC#MP de fecha 10 de mayo de 2018 que, como fuere expuesto ut supra, aconsejó al entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO ordenar el archivo de las presentes actuaciones, y cuyas conclusiones se comparten en el presente y replican a continuación.

30. Allí, se denunciaba la operación de concentración económica, en la cual TELECOM ARGENTINA pretendía absorber a CABLEVISIÓN.

31. En este sentido, es pertinente señalar que, en ocasión del Dictamen referido, la operación de concentración entre TELECOM ARGENTINA y CABLEVISIÓN, tramitando entonces bajo el Expediente EX-2017-19218822-APN- -DDYME#MP, caratulado: “CABLEVISIÓN S.A., CABLEVISIÓN HOLDING S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., FINTECH MEDIA LLC Y FINTECH TELECOM LLC S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY N° 25.156 (CONC. 1507)”, se encontraba aún bajo análisis.

32. Dicha operación fue notificada con fecha 5 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto por el entonces vigente artículo 8 de la Ley 25.156.

33. Aclarado este punto, deviene indispensable precisar que, con posterioridad al Dictamen de fecha 10 mayo de 2018, en fecha 29 de junio de 2018, y haciendo propio el análisis técnico de los efectos de la operación de concentración sobre los mercados involucrados realizado en el Dictamen por la mayoría IF-2018-30780664-APN-CNDC#MP, el entonces SECRETARIO DE COMERCIO resolvió, mediante la Resolución N.º 374/2018 (RESOL-2018-374-APN-SECC#MP), aprobar la fusión entre las firmas TELECOM ARGENTINA y CABLEVISIÓN con condicionamientos y obligaciones para garantizar condiciones de competencia en los distintos servicios involucrados en todo el país.

34. Como corolario, esta CNDC considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de elementos tipificantes que permitan tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva.

35. En cualquier caso, es necesario señalar que la denuncia impetrada es improcedente como vía para atacar una concentración económica notificada.

36. Por otro lado, debe destacarse que el tratamiento respecto de la violación a la Ley N.º 26.305 de Promoción de la diversidad de las expresiones culturales y de la Ley N.º 21.526 de Entidades Financieras, al igual que el dictado de una medida cautelar que suspenda la RESOLUCIÓN ENACOM exceden la órbita de la competencia de esta CNDC y de la Autoridad de Aplicación de la LDC.

37. Respecto al dictado de una medida cautelar que suspenda la fusión entre las TELECOM ARGENTINA y CABLEVISIÓN, así como el pedido de Audiencia Pública oportunamente efectuado, corresponde su rechazo, por resultar abstracto su tratamiento, conforme surge de las consideraciones expuestas precedentemente.

38. Finalmente, respecto de la denuncia realizada contra FACEBOOK, TWITTER y CAMBRIDGE ANALYTICA, es dable señalar que la misma resulta infundada. En este sentido, respecto de la ampliación de denuncia (y consecuente ratificación), la misma resulta genérica, sin precisar en modo alguno qué relación guarda con la fusión atacada y cuál es el potencial perjuicio al interés económico general.

39. Esto es así, porque por un lado no especifica por qué se denuncia a la empresa TWITTER.

40. Por otro lado, de la presentación obrante en el IF-2020-02215327-APN-DR#CNDC, surge que Facebook vendía los datos de sus usuarios a la empresa CAMBRIDGE ANALYTICA para que luego éstos fueran utilizados en apoyo a realizar campañas electorales en al menos 68 países. La empresa CAMBRIDGE ANALYTICA dejó de existir y su ex CEO, Alexander Nix, se habría contactado con el ex

presidente Macri para su campaña de 2015, pero de la documental acompañada se desprende que, pese a haberse reunido, no acordaron nada y la campaña quedó a cargo del Señor Duran Barba.

41. Por su parte, de la documental acompañada surge un documental llamado “*The great hack*” (o *Nada es Privado*) ofrecido en la plataforma Netflix, que explica cómo fueron las operaciones entre las empresas FACEBOOK y CAMBRIDGE ANALYTICA.

42. Sin embargo, en dicho documental sólo se habla del actuar de FACEBOOK y CAMBRIDGE ANALYTICA en las elecciones de los Estados Unidos que ganó Donald Trump, y sólo mencionan en forma genérica que ambas habrían intervenido en otros países, pero en ningún momento se menciona a la Argentina. Solamente aparece en una pequeña parte del documental la foto del ex presidente Mauricio Macri. No obstante, en las notas periodísticas aportadas por los DENUNCIANTES en su escrito del 7 de enero de 2020, si bien se menciona que el ex CEO de CAMBRIDGE ANALYTICA se reunió en una oportunidad con Mauricio Macri, lo cierto es que también se afirma que la campaña quedó a cargo de Jaime Durán Barba, lo cual es de notorio y público conocimiento.

43. Asimismo, si lo denunciado tuviese implicancias en las elecciones presidenciales que ganó Mauricio Macri, quien debería intervenir es la Cámara Nacional Electoral, quien tiene competencia sobre la materia, para que tome conocimiento de si verdaderamente se vieron vulneradas las campañas electorales y las elecciones. En efecto, según las mismas notas periodísticas aportadas por los DENUNCIANTES la Cámara Nacional Electoral ya tendría una investigación en curso por estos hechos denunciados.

44. En base a que hubo condenas internacionales en otros países a FACEBOOK por la minería de datos, los DENUNCIANTES confunden y redirigen la denuncia, que en principios era para oponerse a la fusión CABLEVISIÓN y TELECOM ARGENTINA, por la mera enunciación de mercados que afirman y se quejan no fueron analizados en la mentada concentración económica.

45. En efecto, al ser preguntados en la audiencia de ratificación sobre qué relación guardan los hechos aquí denunciados con la denuncia realizada oportunamente en fecha 5 de febrero de 2018, los denunciantes manifestaron, de modo abstracto e indeterminado que “las denuncias efectuadas oportunamente, han sido demostradas a nivel internacional por los actores ahora denunciados”.

46. Que ciertas conductas que involucraran a CAMBRIDGE ANALYTICA y FACEBOOK hayan acontecido en otros países, como fue los Estados Unidos, no implica que lo mismo haya ocurrido en nuestro territorio nacional, máxime si es de público y notorio conocimiento que la campaña electoral de Mauricio Macri no fue llevada adelante por la denunciada, como bien surge de las mismas notas periodísticas que aportan los DENUNCIANTES.

47. Por lo expuesto, esta CNDC entiende que corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 LDC.

## **V. CONCLUSIÓN**

48. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO: (i) ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442; (ii) rechazar las medidas cautelares solicitadas, por resultar improcedentes; (iii) rechazar la solicitud de Audiencia Pública, (iv) remitir copia de las actuaciones a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL a fin que tome el conocimiento que estime corresponder.

49. Elévese el presente Dictamen a la SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para su conocimiento.

---

1 La firma fue disuelta el 2 de mayo de 2018.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.03.04 16:38:45 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.03.04 18:58:19 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.03.09 09:49:16 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.03.09 09:56:38 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.03.09 09:56:39 -03:00